

**CÓPIA**

Piura, 30 de Octubre de 2009.

**VISTO :** El Expediente N° DC 197-2009-DR.TPE-PIURA-ZTPEP seguido al centro de trabajo denominado : **PEZMUNDO INTERNACIONAL CORPORACION S.A.** sobre Diligencia de Conciliación solicitada por don **GREGORIO LEYTON SOCOLA**, viene a este Despacho en mérito al recurso impugnativo de apelación interpuesto con fecha 21 de Octubre de 2009 por doña Yasmín Guidino Córdova en representación de dicha empresa, conforme esta acreditado en autos, contra la Resolución Zonal N° 01-19-B-046-2009-DR.TPE-PIURA-ZTPEP de fecha 19 de Octubre de 2009, y;

**CONSIDERANDO :** Inasistencia a la Audiencia de Conciliación Programada y Notificada para el 12 de Octubre de 2009 a horas 11:30 a.m.

Que, habiéndose emitido pronunciamiento en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR;

Que, mediante la resolución impugnada el Despacho Zonal resuelve multar a la Empresa : **PEZMUNDO INTERNACIONAL CORPORACION S.A.** por inasistencia a la diligencia de conciliación programada y notificada para el día 12 de Octubre de 2009 a horas 11:30 am., tal como aparece de la Constancia de Asistencia de Parte Trabajadora que obra a fojas 07 de autos.-

Que, la recurrente en su apelación señala que le fue imposible concurrir a la Audiencia de Conciliación programada por el Despacho Zonal para el día 12 de Octubre de presente año, por encontrarse internada en una clínica local por estar debilitada de salud, tal y como lo demuestra con el Certificado médico que acompaña a su apelación.

Que, sostiene la recurrente un caso impredecible, las enfermedades que se presentan, no le permite desplazarse fuera de su hogar, teniendo en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 77 inciso c) del Reglamento, prescribe que cuando una de las partes no asiste a dos sesiones se aplica una multa de acuerdo a lo señalado en el numeral 30.5 del artículo 30 de la Ley; siendo que su representada solamente se le ha notificado a una sola fecha para asistir a la Audiencia Única, no se reprogramó esta, habiendo concluido el procedimiento conciliador sin haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 77 inciso c) del reglamento.

Que, de autos se advierte que admitida a trámite la solicitud de conciliación presentada por don **GREGORIO LEYTON SOCOLA** el Despacho Zonal dispuso citar a la Empresa recurrente para que concurre a Audiencia de Conciliación a llevarse a cabo el día 12 de Octubre de 2009 a horas 11:30 a.m.; procediendo a notificarse a ambas partes con las formalidades de ley tal como consta de las cédulas de notificación que en autos obran a fojas 05 y 06.-

Que, en la fecha y hora señalada para la Audiencia de Conciliación la empresa recurrente no se hizo presente, por lo que se procedió a expedir la Constancia de Asistencia de Parte Trabajadora, tal y conforme lo establece el numeral 32.1 del artículo 32° del Decreto Legislativo N° 910.-

Que, respecto a la Inasistencia, el numeral 30.1 del artículo 30° del Decreto Legislativo N° 910 textualmente establece : " Si el empleador o el trabajador no asisten a la conciliación por incapacidad física, caso fortuito o fuerza mayor, deben acreditar por escrito su inasistencia, dentro del segundo día hábil posterior a la fecha señalada para la misma. Agrega que admitida la justificación se notifica oportunamente a las partes para una segunda y última diligencia. La notificación en este caso se efectúa con una anticipación no menor de veinticuatro ( 24 ) horas.

Asimismo, el numeral 30.2 de la misma norma, establece : " Si en el plazo señalado en el primer párrafo del presente artículo el empleador no presenta la justificación pertinente o ésta es desestimada, se aplica una multa de hasta una (1) Unidad Impositiva Tributaria vigente, según los criterios que establece el Reglamento.

**COPIA**

Que, estando a lo establecido en la norma glosada, y teniendo en cuenta que la inasistencia de produjo con fecha 12 de Octubre de 2009, la empresa recurrente tenía como plazo hasta el día 14 de Octubre de 2009, inclusive, para presentar su justificación acreditando la fuerza mayor que le impidió asistir a la Audiencia de Conciliación.-

Que, vencido el plazo establecido por ley y no habiendo la empresa recurrente justificado su inasistencia, pues tal y como se advierte de autos, la recurrente recién acompaña a su recurso de apelación la instrumental que acredita la fuerza mayor que le impidió asistir, el Despacho Zonal con fecha 19 de Octubre de 2009 procedió a emitir la Resolución Zonal N° 01-19-B-046-2009-DRTPE-PIURA-ZIPEP por la cual imponía sanción de multa a la empresa: PEZMUNDO INTERNACIONAL CORPORACION S.A. por su inasistencia a la Audiencia de Conciliación Programada y Notificada para el 12 de Octubre de 2009 a horas 11:30am,

Que, respecto a lo alegado por la recurrente en el sentido que el presente procedimiento de conciliación administrativa se ha concluido sin haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 77° inciso c) del reglamento, por cuanto a su representada solo se le ha notificado una sola vez y no dos como lo establece la norma en mención; este argumento resulta deleznable, toda vez que si bien el literal c) del artículo 77° del reglamento establece que: "la conciliación administrativa concluye por inasistencia de una parte a dos sesiones, para lo cual se expide una constancia de asistencia a la parte presente y se aplica la multa señalada en el numeral 30.2 del artículo 30° de la Ley en función a la condición de persona natural o jurídica del empleador y a la naturaleza de la materia a conciliar"; éste debe de interpretarse en armonía con lo establecido en el numeral 30.1 del Artículo 30° del mismo reglamento, es decir, que ante la primera inasistencia debidamente justificada en el modo y forma de ley, se señala fecha para una segunda y última diligencia, y si nuevamente se incurre en inasistencia, se tipifica el supuesto previsto en el literal c) del artículo 77° del reglamento, situación que no ha sucedido en autos, pues ante la primera inasistencia de la recurrente, ésta no justificó la misma en el plazo y forma establecido por ley.

Que, a mayor ahudamiento, debe tenerse presente que el numeral 27.1 del artículo 27° del Decreto Legislativo N° 910 concordante con el artículo 76° del Decreto Supremo N° 020-2001-TR establecen como OBLIGATORIA la asistencia de las partes a la audiencia de conciliación; en tal sentido y ante la imposibilidad de la recurrente de asistir personalmente, bien pudo delegar su representación a un tercero, siendo de su exclusiva responsabilidad no haber procedido conforme a lo establecido por Ley.-

Que, siendo así, encontrándose el presente procedimiento de conciliación administrativa enmarcado dentro de lo establecido por la ley de la materia, este Despacho procede a declarar **Infundado el recurso de apelación interpuesto por doña Yasmín Guidino Córdova en representación de la Empresa: PEZMUNDO INTERNACIONAL CORPORACION S.A. y en consecuencia CONFIRMESE** la Resolución Zonal N° 01-19-B-046-2009-DRTPE-PIURA-ZIPEP del 19 de Octubre de 2009, disponiéndose vuelvan los autos a la zona de origen para sus fines.-

Por estas consideraciones y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR;

**SE RESUELVE:**

**DECLARAR INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por doña Yasmín Guidino Córdova en representación de la Empresa: PEZMUNDO INTERNACIONAL CORPORACION S.A. y en consecuencia **CONFIRMESE** la Resolución Zonal N° 01-19-B-046-2009-DRTPE-PIURA-ZIPEP del 19 de Octubre de 2009, disponiéndose vuelvan los autos a la zona de origen para sus fines - **HAGASE SABER**.- Firmado el original Abg. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director de Prevención y Solución de Conflictos Laborales (e).- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo - Piura. Lo que notifico a Usted, conforme a Ley.